

bre de 1759 que se traslada en el segundo Tomo en la jurisdiccion del Supremo Consejo de Guerra. En las causas de Naufragio se sujetan al Tribunal de los Intendentes de Marina, con las excepciones que mas por extenso se refieren en las notas puestas al artíc. 112 de la Ordenanza de Matrícula en el Tomo VI. de Marina; en las demas están sujetos á los Gobernadores y Gefes Militares, á no ser que la Nacion de donde sea el Extranjero transeunte tenga nombrado por el Rey Juez-Conservador, en cuyo caso conocerá este de todas sus causas con apelacion siempre al Supremo Consejo de Guerra, como todo consta de la misma Cédula que se expide á los Jueces Conservadores, cuya fórmula se traslada en el Tomo II. en el parage expresado, y allí tambien se explica los que deben entenderse por Extranjeros transeuntes.

Exênciones y prerogativas de los que gozan Fuero Militar.

45 Ademas de las exênciones referidas en los artículos antecedentes que tienen todos los Militares por Ordenanza, se ha servido S. M. conceder otras para manifestar el aprecio que le merecen los que se hallan empleados en su Real Servicio que se referirán en los artículos siguientes.

46 Por Real Orden de 22 de Mayo de 1771 (1) y 2 de Noviembre de 1775 (2) mandó el Rey se guardase á

(1) Agustin Valverde ha hecho recurso al Rey exponiendo que por la Justicia de ese Pueblo, de donde era vecino y tiene su casa, se le ha privado de los aprovechamientos comunes que logran los demas vecinos, á causa de que siendo Soldado del Regimiento de Milicias de Avila le tocó la suerte para pasar al de Infantería de Navarra, donde actualmente se halla, y no debiendo perjudicarle esto para las exênciones que le correspondan por su representacion de vecino contribuyente; manda el Rey que con arreglo á sus haciendas y grangerías se le mantenga en el goce de los aprovechamientos que son comunes á los demas vecinos de ese Pueblo. Y lo participo á Vms. de su Real Orden para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 22 de Mayo de 1771. — Juan Gregorio Muniain. — Señores Alcaldes y Ayuntamiento del Lugar de Alaraz, partido de Alba de Tormes.

(2) En 2 de Noviembre de 1775 con motivo de la oposicion que hizo la Justicia y Regimiento de la Villa de Zahinos en Extremadura para tener presente en el reparto de yerbas que se hace en dicha Villa

los Soldados empleados en su Real Servicio las exênciones que les corresponden en sus Pueblos, aunque se hallen ausentes de su domicilio.

47 Por otra de 27 de Julio de 1767 (1) mandó tambien S. M. no se precisase á los Militares á admitir contra su voluntad el empleo de Personero en perjuicio de las exênciones que les están concedidas; y volvió á confirmarlo en 16 de Marzo de 1774 (2) con motivo de so-

Tom. I. p. 311. B. 3 para los ganados de sus vecinos á Don Fernando y Don Antonio Mexía que se hallaban sirviendo al Rey en el Real Cuerpo de Guardias de Corps; á consulta del Supremo Consejo de Guerra mandó S. M. se comprehendiesen á dichos Guardias en el referido reparto, respecto de que no solo no podia perjudicarles el estar empleados en el Real Servicio, sino que debe servirles de recomendacion, y considerar sus ganados como de los vecinos de residencia personal; y así se comunicó con la misma fecha á la Justicia de dicho Lugar y al Capitan de Quartel. *Esta prerogativa á la verdad es comun á todos los que se hallen en iguales circunstancias, y estén sirviendo al Rey en qualquiera otro Cuerpo del Exército.*

(1) Excelentísimo Señor: Don Pedro Antonio del Rio, Capitan de Granaderos del Regimiento de Milicias de Córdoba, ha hecho recurso al Rey exponiendo, que contra su voluntad habia sido nombrado Sindico Personero de la Ciudad de Lucena donde se halla avecindado; y que habiendo recurrido á la Chancillería de Granada para que se le exônere de este cargo, consiguio que así lo mandase, hasta que por haber advertido impedimento legal en el que nombraron por su sucesor, revocó la Chancillería su Auto primero, mandándole continuar en el citado oficio, fundando esta providencia en una orden del Consejo de 28 de Abril de este año, en que denegó a Don Miguel Garcia, Contador de Navio, la instancia que hizo para que se extimese de igual oficio de Personero de la Ciudad de Cartagena; y siendo esto en perjuicio de las exênciones que están concedidas á los individuos de Milicias en el art. 25. de la Ordenanza de estos Cuerpos ratificadas y ampliadas en la declaracion de 30 de Mayo ultimo, que previene no se les obligue á admitir contra su voluntad oficios de Republica que les sirvan de carga; ha resuelto S. M. que V. E. prevenga al Consejo advierta á los Tribunales de Justicia del Reyno guarden á los Oficiales de Milicias las exênciones que les están concedidas por las mismas Ordenanzas y posteriores Reales declaraciones. Lo que de su Real Orden aviso á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 27 de Julio de 1767. — Juan Gregorio Muniain. — Señor Presidente del Consejo.

(2) Enterado el Rey de lo que Vms. representan sobre haberse negado Bartolome Perez Bernal, Miliciano licenciado por cumplido, á admitir el empleo de Regidor de esa Villa, para que ha sido electo, como exento

licitar un Lugar admitiera un exento el empleo de Regidor, y mandó no se le obligase á tomar contra su voluntad empleo alguno de República por distinguido que sea, y este privilegio es comun y general á todos los que gozan Fuero Militar.

48 Solo para los Individuos del Ministerio de Marina hay prevenido por Reales Ordenes de 19 de Febrero de 73, y Real Cédula de 4 de Noviembre de 1786 no se les elija para servir empleos de República, aun quando no se excusen por la imposibilidad de atender á ellos, sin perjuicio de las obligaciones de sus empleos; y estas Reales Ordenes se hallarán copiadas en el Tom. V. de Marina.

49 Ademas de estas exenciones tienen los Militares que admitan por su voluntad empleos de República, la de ser admitidos en los Tribunales y Ayuntamientos con su uniforme, sobre lo qual son infinitas las Reales resoluciones que confirman esta distincion. En 16 de Enero de 1770 (1)

de todo oficio del Comun por la Ordenanza de Milicias: ha resuelto S. M. que se esté á lo que exprese la licencia que ha obtenido, en que hay distincion segun el tiempo, pues si se le dió ántes del 30 de Mayo de 1767 respecto de haber servido 12 años para conseguirla, no se le puede precisar á tomarle, pendiendo de su voluntad aceptar ó no este encargo, por mas que conio distinguido en la República, sea como es de los de honor, siendo el Real ánimo que esté en todo descanso, quien le ha servido cumplidamente segun su obligacion; pero si fué expedida despues del 30 de Mayo citado, en que se minoró el término de su empeño, no debe gozar otra exención que la del Servicio Ordinario por los cinco años primeros del uso de su licencia: y uno y otro ha de constar respectivamente en ella. Y de su Real Orden lo aviso á Vms. para que les sirva de gobierno, y lo cumplan en esta conformidad en el caso presente y otra qualquiera ocurrencia. Dios guarde, &c. El Pardo 10 de Mayo de 1774. — El Conde de Riela. — A los Alcaldes y Regidores de la Villa de Flóra.

(1) Con motivo de que la Ciudad de Tuy ha representado al Rey haberse opuesto á que sus Capitulares, que son Oficiales de Milicias, asistan con el uniforme á los actos de Ayuntamiento, con arreglo á una Real Orden del año de 1737, que así lo dispone: se la previene con esta fecha, que por posteriores resoluciones tiene mandado S. M., que los Oficiales de Milicias puedan asistir con su uniforme á todo acto de Ayuntamiento, presentarse en qualquier Tribunal, y exercer el empleo Politico que obtuvieren; y del mismo modo usar del baston, el que por su grado le corresponda llevarlo; y de orden de S. M. le aviso á V. S. para su inteligencia. Dios guarde, &c. El Pardo 16 de Enero de 1770. — Juan Gregorio Muniaín. — Señor D. Martin Alvarez, Inspector de Milicias.

mandó el Rey, que los Oficiales de Milicias, no solo pudiesen asistir á los Ayuntamientos con uniforme, sino usar del baston, el que por su grado le corresponda llevarlo; y últimamente para quitar las continuas disputas que sobre esto se suscitaron, se sirvió S. M. expedir otro Real Decreto en 11 de Mayo de 1775 (1), que se dirigió al Consejo de Castilla; y en 24 de Junio del mismo se comunicó al de Guerra, Ordenes y Capitanes Generales con motivo de haberse prohibido la entrada con uniforme en el Ayuntamiento de Salamanca á un Regidor, Capitan de las Milicias de aquella Ciudad, de lo que se publicó Real Cédula por el Consejo de Castilla en 30 de Mayo del propio año; y esta distincion, no solo se entiende con los Oficiales que tengan empleo en los Ayuntamientos, sino que es extensiva á los que lo obtuvieren en los demas Tribunales del Reyno, como el Rey lo declaró por su Real Orden de 31 de Marzo de 1777 (2); por la qual mandó que un Te-

(1) El Rey se ha servido expedir al Consejo de Castilla con fecha de 11 del mes anterior el Real Decreto que sigue:

„Teniendo prohibido á los Oficiales de mis Tropas que puedan usar otro trage, que el respectivo uniforme, y declarado conseqüentemente varios casos, como los que en el dia se suscitan de negar las Ciudades la entrada en los Ayuntamientos á los Militares, que son Capitulares de ellos con el uniforme; para evitar en adelante disputas y recursos tampoco conformes á mi Servicio y al del Publico: Mandó, que los Oficiales de mi Ejército y Armada, Cuerpo de Milicias, Estados mayores de Plazas, y de qualquiera otra calidad, que tengan empleos Politicos en los Tribunales ó Ayuntamientos, sean admitidos á todos los actos y funciones de su instituto correspondientes á sus respectivos encargos con el uniforme propio de su clase; y es mi voluntad, que los que por la expresada resistencia de aquellos Cuerpos, hubieren dexado de asistir, y estuvieren sin gozar las asignaciones y emolumentos legítimamente concedidos á sus empleos, se les reintegre de todo lo que no habian percibido, como si efectivamente se hubiere verificado su concurso. Tendráse entendido en mi Consejo, y lo prevendrá á los Tribunales, Ciudades y demas á quienes corresponda de estos mis Reynos é Islas de Mallorca y Canarias para que no se falte á su observancia. Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 24 de Junio de 1775. — El Conde de Riela. — Circular al Consejo de Guerra, Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de la Casa Real.

(2) Excelentísimo Señor: Habiendo solicitado el Teniente de Navío de la Real Armada D. Manuel Ruiz de Mazmela, á quien como á Re-

niente de Navío de la Real Armada, electo Diputado de los Reynos, entrase en su Consejo Real de Hacienda con su uniforme en todas las funciones, que como Ministro de este Tribunal tuviese que asistir.

Casos en que no vale el Fuero.

50 Los privilegios que tienen en su Juzgado las personas expresadas en los anteriores párrafos por razon del Fuero Militar que gozan, los pierden en ciertas causas, en las quales ha querido el Rey sujetarlos á otras Jurisdicciones extrañas.

51 Para que en esto se cumplan las Reales intenciones de S. M. se presentarán con la mayor imparcialidad todos los casos de desafuero, á fin de que constando á los Militares, Audiencias, Corregidores, Alcaldes mayores y demas personas en quienes están repartidas la Jurisdiccion Ordinaria, la de Rentas y otras, se eviten los continuos tropiezos que cada dia se experimentan: para conseguirlo mejor, y dar mas extenso conocimiento en esta parte, no solo expresaremos puntualmente todos los delitos de desafuero, sino que diremos el modo con que deba entenderse y verificarse este en cada uno, arreglándose á las Reales resoluciones que han dimanado de algunos casos, y á la explicacion que dan las Leyes del Reyno, poniendo siempre por nota integra las Pragmáticas, Cédulas y Ordenes Reales que se han expedido y rigen en el asunto. Para lo qual referiremos

52 Primero: Los casos en que conoce la Jurisdiccion Ordinaria.

53 Segundo: Los que corresponden á la de Rentas.

54 Tercero: Los casos en que perdiendo los Militares

gidor perpetuo de la Ciudad de Guadalajara, le tocó la suerte de salir Diputado de los Reynos, el que se le conceda, que así en la Diputacion de ellos, como en el Consejo Real de Hacienda, se le reciba á todas las funciones, que como Ministro de estos Tribunales le pertenezcan, con el uniforme correspondiente á su empleo: ha resuelto el Rey, que se cumpla la Real Cédula de 30 de Mayo de 1775 sobre este asunto; y que así lo avise á V. E. para que se sirva expedir las órdenes correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde, &c. Palacio 31 de Marzo de 1777. — El Marqués Gonzalez de Castejon. — Señor D. Miguel de Múzquiz, Gobernador del Consejo de Hacienda.

el particular Fuero de su Cuerpo, se sujetan al de otro Juzgado Militar.

55 Quarto: Los delitos en que la Jurisdiccion Militar conoce de Reos independientes de ella.

56 Quinto: Aquellos casos en que las Justicias pueden conocer de los delitos de los Militares, aunque no sean de desafuero; lo que deben practicar en esto, y el concepto con que ha de entenderse el Título de Capitan á Guerra que tienen algunos Corregidores.

Casos en que el Militar pierde el Fuero, y se sujeta á la Real Jurisdiccion Ordinaria.

Desafio.

57 Los que incurren en este delito pierden el Fuero, aun el mas privilegiado *, y quedan sujetos á la Justicia

* D. Manuel de Lardizabal y Uribe, del Consejo de S. M. y su Alcalde del Crimen de la Real Chancillería de Granada en su Discursó sobre las penas, contraido á las Leyes Criminales de España, para facilitar su reforma, impreso en Madrid de orden Superior el año de 1782, tratando de las penas de infamia, y llegando al Desafio dice en la pág. 221 lo siguiente:

„Igualmente es necesario que la Ley no se oponga directamente á las opiniones generalmente recibidas, declarando infames ciertas acciones que comunmente se creen laudables, ú honrosas; y esto aun quando el comun concepto sea falso, y efecto de una verdadera preocupacion, porque es tanta la fuerza de las opiniones de los hombres, y de las preocupaciones, que regularmente prevalece sobre la autoridad de la Ley y la inutiliza; por lo que en semejantes casos, en lugar de la pena de infamia es menester buscar otra que sea más proporcionada al delito. Nuestras Leyes con el santo y laudable fin de extinguir los Duelos, declaran expresamente por infame este pernicioso delito, y á los que incurriesen en él. Pero ni los duelos se han extinguido, ni ha pasado hasta ahora por infame un solo hombre de tantos como han contravenido y contravienen todos los dias abiertamente á dichas Leyes, sin embargo de sus repetidas publicaciones: tanta es la fuerza de la preocupacion! La cobardía está justamente reputada, particularmente entre Caballeros y Militares por